

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución****“Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.



Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

PRIMERO. En los archivos de la corporación reposa el expediente N° 160102-035-2005,² donde obra la resolución N° 610-03-02-01-001771 del 24 de octubre de 2005, mediante la cual esta autoridad ambiental otorgó un permiso para la perforación de un pozo profundo de 180 metros de profundidad a favor de la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S**, identificado con Nit 800.059-030-8, para el beneficio del predio denominado "Finca Paraíso" ubicada en el municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Mediante resolución N° 03-20-01-002008 del 29 de noviembre de 2005, se modificó la resolución N° 610-03-02-01-001771 del 24 de octubre de 2005, en el sentido de cambiar la localización del pozo, así como también pasando de 180 a 170 metros

TERCERO. De igual manera, a través de la resolución N° 210-03-02-01-000544 del 25 de abril de 2006, se otorgó una concesión de aguas subterráneas, para uso de riego, en beneficio de la finca "Paraíso" en cantidad de 88 L/s, ubicada en el municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Consecuentemente, en el acto administrativo mencionado anteriormente se impuso una serie de obligaciones entre ellas, la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

CUARTO. Posteriormente a través de la resolución N° 210-03-02-01-000910 del 22 de junio de 2006, se efectuaron una serie de requerimientos a la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S**, identificado con Nit 800.059-030-8, para que se sirviera allegar el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) reportara los consumos de agua

QUINTO. Consecuentemente, a través de la resolución N° 200-03-50-04-0335 del 20 de agosto de 2015, se inició una investigación administrativa ambiental contra la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S**, identificado con Nit 800.059-030-8, de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual³ tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)"

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o⁴ procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, inició investigación administrativa ambiental mediante Auto N° 200-03-50-04-0335 del 20 de agosto de 2015, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de establecer la eventual existencia de infracción ambiental atribuida a la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S., identificada con Nit 800.059-030-8.

Durante la etapa de verificación y análisis integral del expediente administrativo, esta autoridad constató que la actividad relacionada con el uso de aguas superficiales se encuentra debidamente amparada por concesión vigente otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-0598 del 29 de abril de 2024, acto administrativo en firme que regula el aprovechamiento hídrico del predio identificado en el expediente N° 200-16-51-05-0021-2021.

De igual manera, se verificó que el titular cuenta con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) aprobado mediante Resolución N° 200-03-20-99-2343 del 20 de octubre de 2023, instrumento obligatorio de planificación y gestión del recurso hídrico conforme a la normativa ambiental vigente.

Asimismo, se evidenció que el predio denominado "Finca Paraíso", matrícula inmobiliaria N° 008-487, dispone de permiso de vertimiento vigente otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0563 del 11 de marzo de 2022, respecto de las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) generadas en el inmueble.

El análisis probatorio permite concluir que la actividad objeto de investigación se encuentra actualmente regulada y autorizada mediante títulos ambientales válidos, vigentes y ejecutoriados, así como sujeta a los instrumentos de manejo y control correspondientes. En consecuencia, no se configura incumplimiento alguno del ordenamiento ambiental que habilite el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Debe precisarse que el procedimiento sancionatorio ambiental tiene como finalidad verificar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción y, de ser el caso, imponer las medidas correspondientes. No obstante, cuando del acervo probatorio se establece que los hechos investigados se encuentran amparados por actos administrativos vigentes y que el administrado cumple con los instrumentos exigidos por la normativa ambiental, desaparece el presupuesto material que justificó la apertura de la actuación.

En tal escenario, la administración no puede prolongar un procedimiento sancionatorio cuando no se acredita vulneración normativa ni incumplimiento de obligaciones ambientales, pues ello desconocería los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad, economía procesal y seguridad jurídica.

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En consecuencia, al verificarse que la actividad investigada se encuentra legalmente⁵ autorizada y sometida a control ambiental por parte de esta Autoridad, se configura la causal prevista en el numeral 4° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, procede jurídicamente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, al verificarse que la actividad investigada está legalmente amparada y/o autorizada.

Además, la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Auto N° 200-03-50-04-0335 del 20 de agosto de 2015, contra la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S**, identificada con Nit 800.059-030-8, toda vez que la actividad esta legalmente amparada y/o autorizada y por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S**, identificado con Nit 800.059-030-8, a través de su representante legal o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

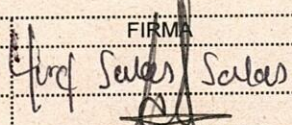
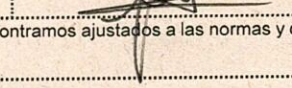
ARTICULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de CORPOURABA, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO QUINTO. El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		26/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160102-035-2005